

es decir, se ubica en el nivel dentro de la escala básica, conocido dentro del Cuerpo de Policía Estatal, sin embargo, esto no es óbice para ajustar su conducta a los lineamiento y principios rectores de la función policial y demás normas de orden público, toda vez para que prevalezca el estado de derecho los representantes de la ley son los más obligados a cumplirlas. **Por cuanto hace a sus antecedentes**, del análisis de su expediente personal, en el cual no cuenta con correctivos disciplinarios. **Por cuanto se refiere a las condiciones de la infractora**, analizadas las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que la conducta desplegada por la elemento policial fue consciente y en pleno uso de sus facultades, por lo que su conducta debe sancionarse ejemplarmente, para que ese tipo de violaciones a la norma policial no se sigan fomentando.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que, que su conducta debe ser castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. La Policía Estatal **Ana Luisa Malagón López**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el dieciséis de enero de dos mil catorce; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años aproximadamente, por lo cual es indudable que la hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, no se advierten sanciones derivadas de investigaciones y/o procedimientos administrativos diversos al que se resuelve, por lo que no es reincidente en cometer este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el faltar a su servicio, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica la acusada **Ana Luisa Malagón López**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III y 111 inciso b) fracción IV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que la Policía Estatal **Ana Luisa Malagón López**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones **I y III** del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

SEGUNDO: Se le impone a la Policía Estatal **Ana Luisa Malagón López**, la sanción administrativa de **Remoción del Cargo**, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales en el Estado de Guerrero, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera el en términos del artículo 134 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, en relación con el inciso B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política Federal. Sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal de la elemento sancionado.

CUARTO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se hace saber a la Policía Estatal **Ana Luisa Malagón López**, y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este Cuerpo Colegiado a través del **recurso de reconsideración**, previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de **quince días** naturales a partir de su notificación en caso de inconformidad.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

